

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho de la señora Juez, la acción EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, promovida por BANAGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a GUILLERMO ANTONIO CARDONA YEPES, radicada al 2018-00075-00, una vez allegada solicitud de Terminación Parcial del proceso por pago. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 15 de Julio de 2021.

Ana Milena Ocampo Serna
ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0296/2021
Radicado 178774089001-2018-00075-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Quince (15) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Se examina la solicitud de *-Terminación Parcial por Pago-* acercada al expediente EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a GUILLERMO ANTONIO CARDONA YEPES, radicado al 2018-00075-00, así:

HECHOS:

En el desarrollo de la actuación referenciada se libró mandamiento ejecutivo de pago el 15 de mayo de 2018, encontrando su notificación y auto que dispuso seguir adelante con la ejecución de fecha 22 de agosto de 2018.

Igualmente se evidencia como hecho relevante providencia fechada 15 de febrero del año en curso que dispuso la Interrupción del proceso, ante el deceso del demandado.

Ahora la parte demandante ha solicitado la terminación parcial del proceso por pago de las obligaciones determinadas con los números:

725018550140667, 725018550140687, 725018550140737 y 725018550140757. Adicionando que el cobro sigue vigente para el cobro de la obligación identificada con el número 4481850002778262.

Como medida cautelar existe embargo y secuestro sobre los predios identificados con matrículas 292-4171 y 292-5800, con fechas asignadas ara remate en su oportunidad.

SE CONSIDERA:

Se ordenará agregar el escrito y anexos al plenario.

El artículo 461 del código general del proceso, dice:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.--- Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

En el sub examine, tenemos que por la parte demandante actúa apoderada judicial; el memorial ha sido suscrito por la encargada de Cobro Jurídico de la Regional Cafetera y apoderada de la entidad crediticia, quien a voces del título escritural 231 del 2 de marzo de 2020, de la Notaría 22 del círculo de Bogotá, tiene facultad para otorgar poderes y en especial facultad para recibir; además el escrito se ha recibido por el despacho vía correo electrónico, examinado el origen proviene de la dirección electrónica aportada por la apoderada de la entidad crediticia.

De lo anterior se colige la viabilidad por permitirlo la norma y el estadio que cursa el proceso, el proceder al decreto de la terminación parcial por pago, de aquellos títulos aducidos por la solicitante.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en etapa de interrupción por el deceso del demandado, ello no es óbice para el análisis de la solicitud en la forma como se ha presentado, por cuanto la pretensión y la decisión benefician a quienes fungen como herederos del acá deudor.

El trámite proseguirá con el objeto de obtener el pago de la acreencia identificada con el número 4481850002778262, pagará identificado en el mandamiento de pago con el literal E, del numeral primero.

En cuanto a la cautela ella seguirá vigente en el entendido de que la terminación se hace de manera parcial.

Con respecto al desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, entrega que se encuentra a cargo de este despacho por tener en su poder los títulos que han sido cancelados.

No habrá lugar a la condena en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar el memorial y anexos al expediente y consecuencia Decreta la *TERMINACIÓN POR PAGO PARCIAL* de la deuda cobrada mediante el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente al señor GUILLERMO ANTONIO CARDONA YEPES, radicado al 2018-00075-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: El trámite proseguirá su curso con el fin de obtener el pago de la obligación identificada con el número **4481850002778262**, pagaré identificado en el mandamiento de pago con el literal E del numeral primero.

TERCERO: Continuará vigente la cautela dispuesta sobre bienes inmuebles aprisionados dentro del trámite procesal.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

QUINTO: Ordena el desglose de los títulos valores que sirvieron de base a la ejecución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, con excepción de aquél que contiene la suma impagada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.